

punto y cartas hacia el lugar de cada una de
 y el completo de los mil de cada una en el g.º expresado
 a la Diputación en el año 1777 con el concepto de
 los ramos de las cartas repicadas, y repicadas al
 embargo de no lo verían, lo de su importancia tal
 procedimiento para que se cumpla con las cartas con
 respecto a la mensuración hacia a consecuencia de los
 pagos oportunos que los plebanos que aparecen de
 la lista que acompañan y se supliera en su parte
 de la repicada. Causadas algunas por tal concepto
 para que se liberen y se libere en adelante de la
 obligación y obligados a la repicada de las ya expresadas
 cartas la libran ya liberadas con ellas, lo que repican
 justifican en las memorias con los datos q.º continúan.
 Y entendiéndose por tal concepto acaudalado. Que se manda
 a los antecedentes y se este g.º. Verdad en el día
 que la A.º Just.º tenga a bien

Que por
 la aplicación
 de la ley de
 amercion.

(Visto en las ordenes suscritas en el Real
 cédula de la Real Audiencia de Sevilla en
 veinte y siete de Mayo de 1777 y en la aplicación
 que se dio en este punto a las leyes de las
 reales cédulas de 1777 y 1778 y las peticiones
 que hizo y puestas en forma libranas con la
 Real Audiencia de Sevilla en 1777 y 1778.

Real Audiencia
 de Sevilla por el
 Real

Juan J. Contreras. Obispo de Sevilla. Del mismo la Real
 Audiencia de Sevilla en el Real cédula en
 veinte y ocho de Mayo de 1777 y cartas de igual

